

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3404/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de controversia las partes se *someten expresa e irrevocablemente a la Jurisdicción de los Tribunales competentes... del domicilio de el(los) deudor(es)*, lo cual se actualiza en la especie en virtud de que la parte demandada tiene su domicilio en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) El pago de la cantidad de \$ 5,295.00 m/n (**CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M/N**), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con mi endosante, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado **PAGARÉ** el cual anexo a la presente demanda como documento base de la acción.*

*b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del **37% anual (los cuales resultan al regular el interés ordinario del 108.39% anual que marca el documento base de la acción)** contabilizados a partir desde el día de suscripción del documento base y hasta la total liquidación del adeudo.*

c) Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vi obligado a promover el presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, ***** suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de cinco mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n., a favor ***** , que ambas partes pactaron que dicho pagaré generaría un interés ordinario a razón de una tasa anual del ciento ocho punto treinta y nueve por ciento anual, que se pactó que dicho pagaré sería pagadero a la vista; que en varios ocasiones se presentó al domicilio del demandado para lograr el cobro del documento, quien se ha negado a pagarlo; que en fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve se endosó en propiedad por parte de la persona moral señalada a favor de *****.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante ***** , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código

de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el catorce de diciembre del dos mil veinte, en donde el demandado ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el *****; empero se considera de la legitimación de la que goza ***** para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa ***** , a favor del hoy actor, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** , de un pagaré en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor ***** , quien endosó en propiedad a favor de ***** , la cantidad de cinco mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n., y cuya suma sería pagadero a la vista, lo cual se actualiza en cualquier lugar y fecha en que se le pone a la vista al deudor para su pago.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Es por tal virtud, por lo que resulta procedente condenar al demandado ***** , a pagar a favor del actor ***** , la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

El accionante reclama el pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, desde el día de suscripción del documento, lo anterior no obstante que en el título de crédito se consensó de la generación de réditos normales a razón del ciento ocho punto treinta y nueve por ciento anual.

Por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe

imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y toda vez que la solicitud de la parte actora de reclamar un porcentaje menor encuadra en la legalidad para no actualizar la figura jurídica de la usura.

En tal virtud es procedente condenar al demandado ***** , al pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del día seis de junio del dos mil diecisiete, que es el día siguiente de la fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** a pagar a favor del actor ***** , la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** al pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3404/2020** dictada en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y el nombre de la persona que endosó en propiedad el documento base de la acción** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.